

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Circular.

Con el fin de cortar en todo tiempo, y muy especialmente en la actual estacion de nieves, los abusos que puedan cometerse en la caza y pesca, he acordado dirigirme á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia por medio de esta circular, recordándoles el exacto cumplimiento del decreto de 3 de Mayo de 1854 y demás disposiciones vigentes en la materia, con encargo de que, bajo su mas estrecha responsabilidad, vigilen tan importante servicio por cuantos medios estén á su alcance, ya que por las anormales circunstancias que atraviesa el pais se ven privados muchos puntos de la provincia de mi mando de la eficaz custodia que presta en los mismos la fuerza de la Guardia civil, en la inteligencia de que castigaré con mano fuerte cualquiera infraccion que se me denuncie, insertándose á continuacion el Decreto aludido, para que no pueda por nadie alegarse ignorancia.

Burgos 21 de Diciembre de 1874.

EL GOBERNADOR,
MARTIN TOSANTOS.

Real decreto de 3 de Mayo de 1854.

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una Comision que, examinando bajo todos aspectos los derechos de

los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio de Fomento general del Reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades, y se conciasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la Comision, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, tit. XXVIII de la 3.ª Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluidas las Islas Baleares y Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el tit. IV.

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y

demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el tit. IV.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendados, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.: el doble los que la obtengan

para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el tit. IV.

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas do los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tit. IV.

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo

la mitad de las que se cobren por cualquiera infraccion de las que se expresan en los siguientes titulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos; dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como así mismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente segun la calidad de las orillas á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las

justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guardia jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficias ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

Art. 53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será además del daño y costas si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez 3 de Mayo de 1874.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Sesion ordinaria celebrada el dia 30 de Setiembre de 1874.

Abierta á las seis de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Hilarion Real, Vicepresidente interino, y con asistencia de los Sres. Fernandez Carranza y Puig, se leyó y aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Leído un oficio del Gobierno de esta provincia trascribiendo la orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 10 del corriente, que se refiere á varias disposiciones relativas á las exenciones para el servicio de las armas, concedidas á los habitantes de las colonias rurales, la Comision acordó quedar enterada.

Asimismo quedó enterada la Comision del oficio dirigido por el Director del Instituto invitando para la asistencia á la apertura del curso académico de 1874 á 75, de otro oficio del Secretario de esta Corporacion participando que en el dia de ayer empezó á usar la licencia por 15 dias que se le concedió en la sesion anterior, y de otra comunicacion del Director de caminos vecinales dando conocimiento de que en este dia sale al replanteo de las obras de encauzamiento del rio Oca.

A una comunicacion del Director del Colegio de Sordo-mudos proponiendo que los alumnos Nicolás de la Fuente, Juan Francisco San Martin y Domingo Pedro de Acha se les dedique al oficio de zapatero y se den las órdenes para que asistan al taller de la Casa de Misericordia, la Comision acordó conforme se propone.

Se acordó suspender por 15 dias las Comisiones de apremio expedidas contra los Ayuntamientos de Olmillos de Muñó, Poza, Las Revolladas, La Cueva de Roa, Quintanaortuño, Frias y Rabé de las Calzadas á condicion de que se satisfagan las dietas devengadas por los respectivos comisionados.

Fueron desestimadas las instancias de los Ayuntamientos de Medinilla, Palazuelos de la Sierra, La Nuez de Abajo, Itero del Castillo, Villazopeque y Olmedillo de Roa pidiendo la suspension de los apremios expedidos contra los mismos.

Tambien se acordó la suspension del apremio de Mahamud por 15 dias á condicion de que satisfaga mañana, segun se promete en el oficio, la mitad del descubierto.

Se acordó desestimar la pretension del Alcalde de Aranda de Duero de

que se le admitan 2500 pesetas en calderilla por cuenta de sus cuotas provinciales, y que se atenga á lo dispuesto en el art. 2.º de la Instruccion de 29 de Mayo de 1870.

Visto el oficio del Alcalde de Sedano referente á la peticion que el Ayuntamiento de aquel pueblo hace de una subvencion para reparar el camino denominado «Las puertas de Sedano», á cuyo fin menciona la concesion que la provincia le otorgó en 1867 para el mismo objeto, la Comision acordó que se pregunte á los Ayuntamientos de Sedano, Tubilla y Merindad de Valdivielso si están conformes en contribuir con las cantidades que ofrecieron en el citado año, y que con todos estos antecedentes se dé cuenta á la Diputacion en la primera reunion ordinaria que celebre.

En virtud de la queja dada por el Director del Colegio de Sordo-mudos del alumno Manuel Arroyo, citando el oficio recibido de D. Casimiro Centeno, maestro de ebanisteria, que ha despedido al citado alumno por inepto é insubordinado, del taller á que asistía como aprendiz, la Comision acordó que se requiera á la madre del expresado Manuel Arroyo para que en el término de un mes busque colocacion para su hijo, y que entre tanto asista este al taller de Zapateria del Hospicio provincial, desestimando lo propuesto acerca de la expulsion.

Se acordó la admision en dicho Establecimiento de la niña Natalia Domingo, huérfana de Sinforiano y de Carmen Ibeas, así como la de Vicente Marcos, de 81 años de edad.

Tambien se acordó el ingreso en el mismo Establecimiento de Marcos Alonso Gutierrez, pobre y ciego.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Juan de Pereda vecino de Espinosa de los Monteros, del que resulta que el interesado obtuvo del Ayuntamiento de aquel pueblo autorizacion para edificar una casa con arreglo á los planos presentados, y que el Alcalde, disintiendo de la opinion de los demás concejales, y faltando al cumplimiento del acuerdo tomado por la corporacion, pretendia que se suspendieran las obras hasta que el expediente fuera informado por el Arquitecto provincial; y teniendo en cuenta que son de la competencia del Ayuntamiento los asuntos de esta clase, segun dispone el art. 67 de la ley municipal, y que el Alcalde como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento no tiene la facultad de modificarlos, la Comision acordó prevenir al citado Alcalde que no ponga impedimento á

D. Juan de Pereda en la ejecucion de la obra siempre que la verifique con sujecion á las condiciones y plano aprobado por el Ayuntamiento.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 7 y cuarto de la noche.

Burgos 30 de Setiembre de 1874.—El Vicepresidente interino, Hilarion Real.—El Secretario interino, Leon Villen.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 1.º de Octubre de 1874.

Abierta á las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. Santa Maria del Alba y asistencia de los Sres. Real, Gonzalez de Medina y Puig, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Aranda de Duero.—En vista de un oficio del Alcalde, y de los antecedentes que obran en el expediente de su razon, se acordó dirigir atenta comunicacion al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito haciéndole presente que el mozo Pedro Iglesias, reducido á prision como desertor, fue declarado exento del servicio militar por acuerdo de esta Corporacion de 10 de Setiembre último.

Habiendo acreditado que se hallan sirviendo en el ejército como voluntarios Mariano Pascual, número 2 del cupo de Quintanar de la Sierra, y Primitivo Revilla número 5 del de esta Capital, y como sustituto Demetrio Fernandez núm. 8 del de Salinillas de Bureba, la Comision acuerda que cubran plaza y que se den de baja á los números que correspondan.

Habiendo redimido su suerte á metálico los mozos Pedro Gallo y Venancio Martinez, pertenecientes al cupo de Barbadillo de Herreros, la Comision acuerda que se les expidan los correspondientes certificados de libertad.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 12 del dia.

Burgos 1.º de Octubre de 1874.—El Vicepresidente, Félix Santa María del Alba.—El Secretario interino, Leon Villen.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto transitorio sobre minas.

Establecido por el artículo 9.º del decreto de 2 de Octubre de 1875 un impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la ri-

queza minera en la escala que en el mismo se señala, se dispuso por el art. 3.º de la Instrucción de 23 de Diciembre de dicho año que todo propietario de pertenencias mineras sujeto al impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregue al Jefe económico de la provincia en que aquellos radiquen, trascurido que sea cada trimestre, en los diez primeros días del siguiente, un estado en que se exprese la cantidad total de mineral extraído durante el trimestre á que se refiera, con distinción de clases, el valor total de cada una del mineral extraído, los gastos que haya ocasionado su explotación, el producto líquido obtenido de cada clase; y en el 4.º que cuando las pertenencias correspondan á Sociedades legalmente constituidas, faciliten dicho estado; los Presidentes de las Juntas Directivas, ó el individuo de estas que le constituya en dicho cargo, respondiendo los mismos al pago del impuesto.

Al recordar la Administración á los propietarios de minas ó sus representantes y Presidentes de Sociedades mineras legalmente constituidas el deber que les imponen las disposiciones referidas de presentar dentro de los plazos marcados en las mismas el estado de productos y gastos y del líquido que les resulte por la explotación de las minas que beneficien, con la distinción

PROVINCIA DE BURGOS.

de las clases del mineral que obtengan de las mismas, se promete que le Menarán cumplidamente sin esperar á nuevos recuerdos y comunicaciones, y que á la vez satisfarán lo que corresponda por el impuesto á los productos líquidos obtenidos, procurando la mayor exactitud en los datos que han de consignar en dicho estado; en la inteligencia de que además de las medidas que por la Superioridad se adopten y de las visitas que se han de girar para depurar las ocultaciones que puedan existir, si no presentan dichas relaciones y no realizan el pago de sus cuotas respectivas dentro del plazo señalado en la Instrucción, se formarán y resolverán oportunamente los expedientes de caducidad de las concesiones incursas en descubierto, con arreglo al art. 31 de la mencionada Instrucción de 21 de Diciembre y 25 del Decreto-Ley 29 de Diciembre de 1868.

Con objeto de facilitar á los propietarios y Presidentes de las Sociedades mineras la redacción de dicho estado, se publica á continuación un modelo del mismo, al cual se arreglarán para la redacción del que han de presentar en esta Administración en los períodos determinados en la referida Instrucción.

Burgos 19 de Diciembre de 1874.== José R. Quilez.

TRIMESTRE DE 187

Estado que manifiesta la cantidad de mineral que en dicho trimestre ha producido la mina titulada..... sita en término de..... perteneciente á D..... su clase y valor, gastos ocasionados en la explotación de la misma y productos líquidos obtenidos, á saber:

Clase del mineral.	Cantidad obtenida.	Su valor.	Gastos de explotación.	Producto líquido.
	Quints. méts.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.
Hierro	3000	4000	1500	2500
Total.....	3000	4000	1500	2500

Fecha y firma del propietario ó representante.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta número 354, correspondiente al día 20 de Diciembre actual, aparece inserto lo siguiente:

•Dirección general de Rentas Estancadas.—No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta

Dirección general el día 28 de Noviembre último con el objeto de contratar la venta de las existencias del tabaco polvo de la Fábrica de Sevilla, excepción hecha de 300.000 libras que la Administración se reserva para el consumo de la Península, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en orden de 3 del actual se ha servido disponer se proceda á intentar una segunda licitación bajo el mismo pliego de condiciones publicado para la primera en la Gaceta de Madrid número

290, correspondiente al 17 de Octubre último, cuyo acto tendrá lugar en esta misma Dirección general el día 20 de Enero del próximo año de 1875 desde la una á la una y media de la tarde.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la referida subasta.

Burgos 22 de Diciembre de 1874.== José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los Estancos de Galarde, Zuñeda y Retuerta, y debiendo proceder á su provisión en personas que reúnan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que los individuos que se consideren con méritos á solicitarlos presenten en esta Administración las instancias debidamente documentadas en el preciso término de 10 días.

Burgos 23 de Diciembre de 1874.== José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado en el día 7 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Isabel Diaz de Olias, hija de D. Modesto, Miliciano Nacional de la villa de Orgaz.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 19 de Diciembre de 1874.== José R. Quilez.

Anuncios particulares.

EL NECESARIO, libro para anotar la cuenta del gasto diario de la casa; contiene varias tablas de reducciones y equivalencias del sistema antiguo al métrico-decimal, resúmenes mensuales y anual de gastos, con hojas de papel rayado al final.

Se vende en la librería de Rodríguez, Pasaje de Flora, Burgos.

Agendas, Almanagues, y Calendarios americanos.

AGENDA DE BUFETE ó libro de memoria. Diario para 1875. Precios: 10 rs. encartonada y 15 rs. en tela á la inglesa.

AGENDA DE BOLSILLO, verdadero inseparable ó libro de memoria, diario para el año 1875.—Precios: 8 rs. encartonada y 12 rs. en tela á la inglesa.

AGENDA DE LA LAVANDERA Y DE LA PLANCHADORA para el año 1875, ó sea cuenta de la ropa que semanalmente e las entrega.—Precio: 2 rs. 50 céntimos.

ALMANAQUE DE LA ILUSTRACION para 1875, compuesto y arreglado por D. Carlos Frontaura, con la colaboración de escritores distinguidos.—Precio: 5 rs.

ALMANAQUE LITERARIO para el año de 1875, redactado por D. Pedro María Barrera é ilustrado por los dibujantes mas afamados.—Precio: 3 rs.

ALMANAQUE DE EL MUNDO CÓMICO para 1875, redactado por Ricardo Sepúlveda é ilustrado por los dibujantes mas afamados. Precio: 3 rs.

ALMANAQUE BUFO para 1875, redactado por varios escritores é ilustrado por Cubas.—Precio: 2 rs. 50 céntimos.

ALMANAQUE CÓMICO para 1875, escrito por Eusebio Blasco é ilustrado por Cubas.—Precio: 2 rs. 50 céntimos.

ALMANAQUE DE DOÑA MOSTAZA para el año 1875.—Precio: 4 rs.

EL AMIGO DE LAS DAMAS, Almanaque de Salon y Tocador para señoras y señoritas, publicado para el año 1875 por la Señorita Doña Blanca Gassó y Ortiz.—Precio: 5 rs.

ALMANAQUE DE LA RISA para 1875.—Precio: 4 rs.

ALMANAQUE CLIMATÉRICO para 1875.—Precio: 4 rs.

ALMANAQUE HISPANO--AMERICANO para 1875.—Precio: 4 rs.

EL ÓMNIBUS, Almanaque ilustrado para 1875.—Precio: 4 rs.

ALMANAQUE DE LOS CHISTES para 1875.—Precio: 4 rs.

ALMANAQUE DEL MUNDO AL REVÉS para el año de 1875, escrito por D. Antonio San Martín.—Precio: 4 rs.

CALENDARIO CATÓLICO y Guía Eclesiástica de España para 1875, por una Sociedad de eclesiásticos y otros escritores.—Precio: 4 rs.

CALENDARIO AMERICANO para 1875, ó sea Calendario español en forma del americano, con magníficos cromos.—Precios: de 3 á 12 rs.

ALMANAQUES FRANCESES para 1875, ilustrados con multitud de grabados.—Precios: de 3 á 8 rs.

Se venden en la librería y almacén de papel blanco y pintado de Rodríguez Alonso, Pasaje de Flora.—Burgos.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 24 de Diciembre de 1874.

Barómetro .. { 9^h m. A=689,8.
3^h t. A.=688,8.

Psicrómetro { 9^h m. ter. seco=0,5.
ter. hum.=0,2.
3^h t. ter. seco=4,1.
ter. hum.=3,0.

Temperaturas. { Máx. sol=11,4.
sombra=5,9.
Min. sombra=-1,2.
reflector=-2,4.

Dirección del viento..... { 9^h m.=N.
3^h t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.